

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 32

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;
y de Gobierno*

LEY

Para adoptar la “Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones Públicas y Agencias del Gobierno de Puerto Rico que Generen y Operen Fondos Propios de Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza”, a los fines de limitar la facultad de las mismas a conceder cualquier tipo de bonificación anual a sus funcionarios de confianza o al momento de estos culminar sus funciones como tales, limitar el monto de dichas bonificaciones, disponer para la adopción de reglamentación a tales efectos y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El monto de los salarios y los beneficios de los altos funcionarios gubernamentales en el servicio de confianza forma parte de la discusión actual de la política puertorriqueña. Durante los pasados cinco (5) años ha quedado de manifiesto una marcada tendencia por parte de las corporaciones públicas y de las demás entidades gubernamentales que generan y operan fondos propios de autorizar aumentos exagerados en el monto de los salarios, así como de las compensaciones y de los beneficios que reciben aquellos funcionarios que ocupan posiciones directivas en las mismas. Existe, además, una generosidad igualmente exagerada por parte de las Juntas de Directores de las corporaciones públicas al autorizar altísimas bonificaciones a sus principales funcionarios de confianza, ya sea anualmente o al momento en el cual estos hacen efectivas sus renuncias a las posiciones que ocupan.

La concesión de bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de estos funcionarios de confianza en “reconocimiento a sus ejecutorias”, “por sus notables méritos en el

descargo de sus funciones” y “por su productividad” es algo común. Frecuentemente tales bonificaciones ascienden a un 15% o un 20 % del salario anual más alto devengado por dicho funcionario durante su incumbencia y en ocasiones, hasta seis (6) meses de sueldo anual del funcionario. Tan grande es el monto de muchas de estas bonificaciones que una de ellas bastaría para cubrir el salario anual de varios maestros, policías y otros empleados públicos. Basta decir que la suma de todas estas bonificaciones durante el transcurso de un cuatrienio sería suficiente para reducir el déficit presupuestario de varias agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Esta práctica responde a una política y a una visión cada vez más predatoria de las finanzas públicas imperantes en Puerto Rico, la cual es contraria al espíritu de servicio altruista que debe prevalecer en la función pública. Desafortunadamente para el Pueblo de Puerto Rico se ha institucionalizado como práctica común de la administración de los recursos públicos el manejo desmesurado de los mismos por parte del Gobierno actual. Esta práctica constituye una negación absoluta por parte del Gobierno de Puerto Rico a su traumática realidad fiscal, cuyos administradores actúan como si la condición financiera de Puerto Rico fuera una solvente, como si la cartera del contribuyente puertorriqueño no tuviera fondo y como si contara con recursos ilimitados.

A pesar de la deplorable condición financiera de corporaciones públicas que prestan servicios esenciales a la ciudadanía como son la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras, los salarios, los beneficios, así como las bonificaciones concedidas a sus Presidentes y Directores Ejecutivos son cada vez más altas y generosas. Dicha práctica ocasiona que estas entidades gubernamentales se vean en la necesidad de imponer tarifas más altas a sus clientes. Sin embargo, es importante señalar que los altos salarios, beneficios y las jugosas bonificaciones concedidas a estos funcionarios públicos no han logrado un resultado positivo. Tales beneficios no han resultado en un gobierno más sólido y solvente económicamente, ni han promovido que se presten servicios de manera más eficiente y económica. La triste realidad es que han agravado todavía más, la precaria condición financiera gubernamental.

Las Juntas de Directores de las corporaciones públicas, en el ejercicio de sus facultades inherentes de establecer la remuneración de los funcionarios públicos de mayor jerarquía de dichos organismos. A las mismas se les ha reconocido una facultad implícita de aumentar,

mediante la concesión de bonificaciones y de beneficios marginales, la compensación económica a pagar a dichos funcionarios durante el período de su nombramiento. Sobre este particular la Opinión del Secretario de Justicia Número 14 de 1993, reiterando los criterios expuestos en las Ops. Sec. Just. de Diciembre 17, 1992 y Febrero 5, 1991, no publicadas, y Núm. 1992-8, dispone que “las juntas de directores de las corporaciones públicas tienen la facultad inherente de establecer la remuneración de los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos, de la cual surge, a su vez, la facultad implícita de aumentar dicha remuneración mediante la concesión de un bono anual como reconocimiento a la calidad o el mérito que han demostrado en el desempeño de sus funciones, y ambas facultades se derivan de las leyes orgánicas de tales corporaciones públicas, debiendo ser la remuneración establecida y la bonificación salarial concedida **razonable y justificable, conforme a las normas generales de sana administración pública.**” (Énfasis Nuestro)

Los fondos generados por las corporaciones públicas, aunque pertenecientes a la corporación pública, son fondos públicos por su propia naturaleza, por lo que deben ser administrados de manera prudente, siempre de conformidad a las normas que deben imperar para una sana administración pública. A tales extremos, la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, establece como política pública que debe existir un control previo de todas las operaciones del Gobierno para que sirva de arma efectiva en el desarrollo de proyectos y programas encomendados a cada dependencia o entidad corporativa.

Desafortunadamente, siendo la norma imperante de administración pública en Puerto Rico el abuso de los recursos generados por las corporaciones públicas y demás entidades que generan y operan sus propios fondos, esta Asamblea Legislativa entiende prudente establecer ciertos controles a la autoridad ejercida por dichos entes estatales. Por tal razón, la presente pieza legislativa será de aplicación para todas las corporaciones públicas y a todo departamento, oficina, administración, junta, comisión, consejo y/o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que genere y opere fondos propios.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente establecer ciertos límites a la facultad de estas entidades gubernamentales de conceder bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de los funcionarios de confianza en corporaciones públicas y en cualquier departamento, oficina, administración, junta, comisión, consejo y/o corporación pública del

Gobierno de Puerto Rico que genere y opere fondos propios. Estos límites están basados en el tiempo de duración de la incumbencia de dicho funcionario público, así como en el establecimiento de un tope porcentual en tales bonificaciones.

A juicio de la presente Asamblea Legislativa esta legislación contribuirá a que se construya una cultura política de verdadero servicio al Pueblo por parte de dichos funcionarios públicos. No hay duda de que todo profesional tiene el derecho de ganar tan elevados salarios y beneficios como sus capacidades profesionales y oportunidades se lo permitan. Sin embargo, el ámbito gubernamental no puede ni debe considerarse como un escenario privilegiado que permita a aquellos individuos que ostentan altas posiciones de confianza enriquecerse excesivamente de las mismas, mediante el ejercicio de facultades que aunque legales, puedan afectar adversamente la solvencia económica del gobierno y por consiguiente, del Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. - Título.**

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones
3 Públicas y Agencias del Gobierno de Puerto Rico que Generen y Operen Fondos Propios de
4 Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza”.

5 **Artículo 2.- Aplicabilidad.**

6 Las disposiciones de esta ley responden a motivos de alto interés público y a principios de
7 sana administración pública y de prudencia en el gasto público. Por tal razón la misma será
8 aplicable a todas aquellas Corporaciones Públicas, Departamentos, Oficinas,
9 Administraciones, Juntas, Comisiones y/o Consejos del Gobierno de Puerto Rico que generen
10 y operen fondos propios.

11 **Artículo 3.- Política Pública**

12 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que los principios de sana
13 administración pública y de prudencia en el gasto público imperen en el servicio público. A

1 tales fines se requiere que el Gobierno de Puerto Rico establezca alternativas innovadoras que
2 propendan a la creatividad y eficiencia de sus operaciones fiscales.

3 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer límites a la facultad de la
4 corporaciones públicas y departamentos, oficinas, administraciones, juntas, comisiones y/o
5 consejos del Gobierno de Puerto Rico que generen y operen fondos propios de conceder
6 bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de los funcionarios de confianza que
7 laboran en las mismas.

8 Esta Ley recoge el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de administrar todos los
9 recursos públicos de manera prudente y de acuerdo a las normas establecidas de sana
10 administración pública.

11 **Artículo 4. Bonos a Empleados de Confianza al Finalizar su Incumbencia.**

12 Se prohíbe a todo Departamento, Oficina, Administración, Junta, Comisión, Consejo y/o
13 Corporación Pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que genere y opere
14 fondos propios, así como a sus respectivos cuerpos directivos, gubernativos y/o juntas de
15 directores, según sea el caso, conceder a cualquier funcionario de confianza al finalizar su
16 incumbencia, bonificación de naturaleza o clase alguna, a menos que dicho funcionario
17 hubiere ocupado la referida posición durante un período ininterrumpido no menor de treinta y
18 seis (36) meses contados desde el momento en que fue efectivo el nombramiento para el
19 correspondiente cargo de confianza. Disponiéndose que en aquellos casos en que se cumpla
20 la referida condición, la bonificación concedida a dicho empleado de confianza no podrá
21 exceder, en ningún caso, el diez (10) por ciento del monto promedio del salario anual
22 devengado por dicho funcionario durante el término de su incumbencia, excluyendo de la

1 determinación de dicho salario anual cualesquiera bonificaciones, liquidaciones por concepto
2 de licencias acumuladas y otros beneficios recibidos en función de dicha posición.

3 **Artículo 5. Bonos Anuales a Empleados de Confianza por Ejecutorias, Méritos o**
4 **Productividad.**

5 Se prohíbe a todo Departamento, Oficina, Administración, Junta, Comisión, Consejo y/o
6 Corporación Pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que genere y opere
7 fondos propios, así como a sus respectivos cuerpos directivos, gubernativos y/o juntas de
8 directores, según sea el caso, conceder a cualquier funcionario de confianza cualquier
9 bonificación anual por ejecutorias, méritos o productividad, a menos que dicho funcionario
10 hubiere ocupado la referida posición ininterrumpidamente durante la totalidad del período por
11 el cual se desea conceder la referida bonificación. Disponiéndose que en aquellos casos en
12 que se cumpla la referida condición, la bonificación concedida a dicho empleado de confianza
13 no podrá exceder, en ningún caso, el diez (10) por ciento del salario devengado por dicho
14 funcionario durante dicho período, excluyendo de la determinación de dicho salario anual
15 cualesquiera bonificaciones, liquidaciones por concepto de licencias acumuladas y otros
16 beneficios recibidos en función de dicha posición para el mismo período.

17 **Artículo 6.-Reglamentación**

18 La Oficina del Contralor de Puerto Rico adoptará un reglamento en el que establecerá,
19 entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

20 **Artículo 7.- Penalidades**

21 El Jefe de cualquier Departamento, Oficina, Administración, Junta, Comisión, Consejo
22 y/o Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico que genere y opere fondos propios de
23 la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y cualquier miembro de sus respectivos

1 cuerpos gubernativos, juntas de directores y cuerpos directivos, que incumpla con
2 cualesquiera disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave según lo dispuesto en
3 el Artículo 16 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como
4 “Código Penal de 2004” y tendrá que satisfacer la pena de su peculio.

5 **Artículo 8.- Vigencia.**

6 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.